



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2871-SPA-1729** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza bóxer color café con negro y un bulldog blanco con café, los cuales se encuentran amarrados con una cadena de máximo medio metro, en la azotea del inmueble, sin proporcionarles agua ni alimento [hechos que tienen lugar en calle 303 número 439, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

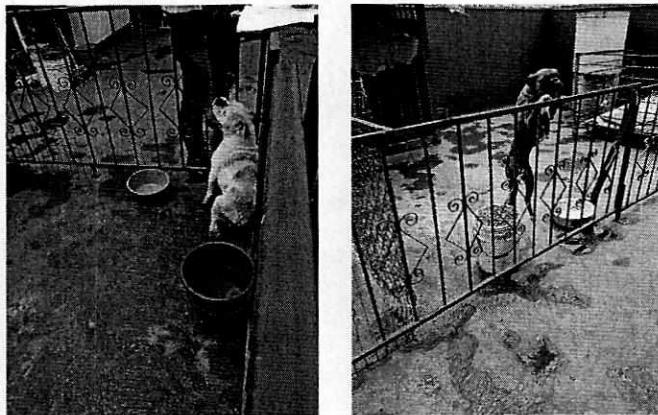
#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que persona actuante se constituyó en el predio ubicado en calle 303 número 439, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero; sitio en el que se entrevistaron con un habitante del inmueble, quien permitió el acceso al inmueble, conduciéndolos hasta la azotea del mismo, en donde se constató la existencia de dos ejemplares caninos, un bóxer color café con blanco, hembra, adulto de 5 años de edad; y un bulldog color

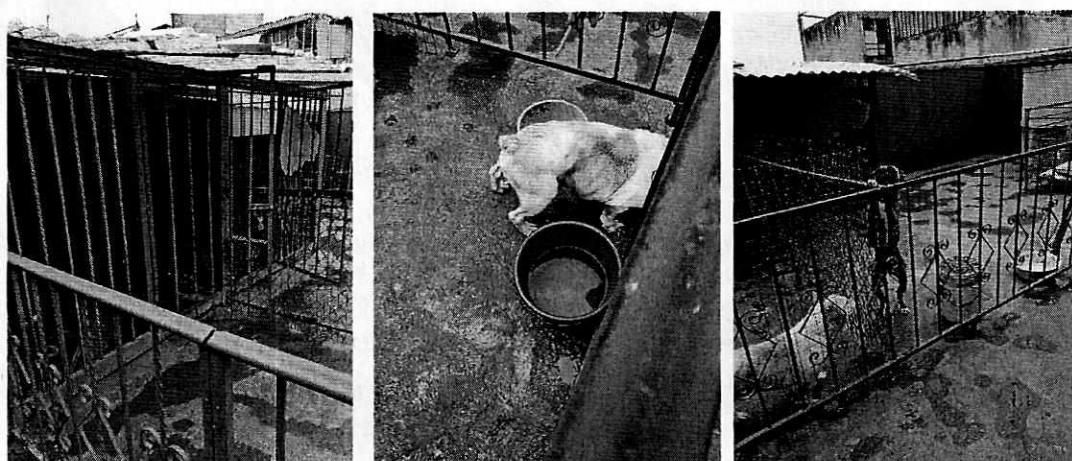


blanco, hembra, de 10 años de edad; ejemplares que presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a su raza, talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.



Fotografías 1-2. Ejemplares caninos objeto de investigación

En relación con el alimento, el visitado refirió que se les proporciona una ración de croquetas dos veces al día y cuentan con un recipiente con agua de manera permanente. Respecto al lugar de alojamiento, es en la azotea del predio, en donde cuentan con un espacio de 7 x 3 metros aproximadamente, dividido en dos partes con herrería, contando cada ejemplar con un espacio techado con lámina de plástico, que les sirve de refugio contra la intemperie. Cabe señalar que los cánidos se encuentran libres, y que el sitio se observó limpio.



En cuanto a su comportamiento, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera



inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En relación con las vacunas, el visitado no mostró las cartillas de vacunación del ejemplar, por lo que se le exhortó a brindarles la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera a esta Entidad, corroborar los hechos, actos u omisiones que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días; no obstante, del correo electrónico enviado como acuse de recibido, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

Finalmente, y toda vez que no se constataron actos de maltrato animal y que del correo enviado por la persona denunciante no se desprenden elementos adicionales para corroborar los hechos denunciados, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación; se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle 303 número 439, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal de esta Entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos; uno de raza tipo bóxer y otro de raza tipo bulldog, hembras, adultas, las cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
  - ✓ Cuentan con una condición corporal ideal.
- Se exhortó al propietario de los caninos a seguir brindándoles la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, del correo enviado por esta, no se desprenden elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2871-SPA-1729

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9062 -2019

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

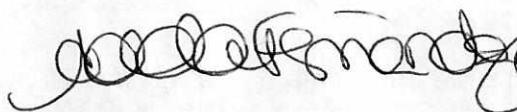
**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

YBHD/